

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Real orden de 2 del actual ha sido nombrado Jefe económico de esta provincia D. Segismundo García Acebedo, habiendo en su consecuencia cesado en este día, por traslado á la de Cáceres, Don José de Castro y Rabaza.

Interinamente y hasta que se presente á tomar posesion del citado cargo el propietario, queda encargado de la Administracion económica el Interventor de la misma, D. Antonio Gonzalez Trigo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y habitantes de esta provincia. Segovia 8 de Julio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Cantalejo, el dia 4 del actual se ausentó de la casa paterna el jóven Zoilo de Frias Sanz, de las señas personales que se expresan á continuación:

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del citado Alcalde de Cantalejo, á los efectos oportunos. Segovia 8 de Julio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Señas del Zoilo.

Edad 21 años, estatura regular, cara larga y barba clara, no lleva cédula personal.

Gaceta del 5 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en

el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 26 de Junio de 1876.—Joaquin Maldonado Macanaz.

Gaceta del 6 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. é instruido á instancia de D. Francisco Laborda y Nicolas, individuo del Cuerpo de Letrados, pidiendo se le declare con derecho á los haberes que le corresponden como empleado trasladado desde el 22 de Noviembre de 1874 en que cesó en la Corona, hasta el 20 de Diciembre siguiente, dia anterior al de su toma de posesion en Granada.

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, de quien dependia entonces el Cuer-

po de Letrados concedió á Laborda, en 28 de Julio de 1874, 45 dias de licencia:

Resultando que no habiendo obtenido el restablecimiento de su salud, dicho interesado solicitó una tras otra dos prórogas, que, previa la oportuna justificacion, le fueron concedidas por la citada Direccion en 4 y 18 de Noviembre del mismo año.

Resultando que el plazo total de la licencia y sus prórogas terminaba en 2 de Diciembre, y que en este intermedio, por razon de la incompatibilidad que alcanzaba á otros Letrados, y no por la suya propia, fué trasladado Laborda en 10 de Noviembre á la Administracion económica de Granada, habiendo cesado en la Corona el 22 y presentándose en su nuevo destino el 21 de Diciembre:

Resultando que si bien se satisfizo á Laborda todo su haber durante el período de la licencia y la mitad del mismo durante el plazo de la primera próroga, ningun abono se le hizo por los dias que utilizó de la segunda:

Resultando, en fin, que habiendo considerado la Administracion de la Corona que tampoco debia abonarse cantidad alguna como empleado trasladado á dicho funcionario, este ha reclamado contra ese acuerdo, dando origen á la formacion del expediente consultado por V. E.

Vistos los artículos 36 y 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Visto el Real decreto de 26 de Abril de 1870:

Visto lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Considerando, en cuanto á la cuestion en general, que si bien el art. 36 del citado Real decreto de

1852 establece en términos generales «que el empleado, en los casos de traslación, ha de disfrutar el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo;» cuyo precepto, claro y terminante, se aplica sin dar lugar á dudas en los casos ordinarios. ocurre al presente un caso especial en que un funcionario público en activo servicio es trasladado á otro destino en el momento de hallarse disfrutando de segunda prórroga de licencia, durante la cual no percibe sueldo alguno, con arreglo al art. 39 del mencionado Real decreto:

Considerando que en la carencia de disposiciones legales que autoricen ó nieguen espresamente el pago que solicita Laborda, es necesario recurrir al espíritu de las disposiciones establecidas:

Considerando que en el citado artículo 36 del Real decreto de 1852 se revela claramente que cuando por conveniencia del servicio, que es el concepto en que siempre obra el Gobierno, se traslada á los funcionarios públicos de un destino á otro que no hayan de desempeñar en la misma dependencia, no se ha querido privarles de sus haberes, en razón á que, en interés de la Administración pública exclusivamente, se les cansan los perjuicios, siempre graves, de trasladar su residencia y su familia; siendo el abono de sueldo en estos casos una justa aunque no siempre suficiente compensación de los quebrantos y gastos que se les originan:

Considerando que si por la legislación antigua se daba una retribución especial al funcionario trasladado para los gastos de viaje, hoy, que no existe indemnización alguna, hay que reconocer la justicia que encierra el principio sentado por la legislación moderna de conceder abono de sueldo durante el período ordinario de traslación:

Considerando que en iguales motivos se inspira el Real decreto de 26 de Abril de 1870 al conceder al empleado trasladado que por enfermedad ó casos fortuitos, debidamente justificados, tiene necesidad de que se le amplie el término ordinario de presentación, el derecho al percibo de todo su haber en la primera prórroga, y de la mitad en la segunda:

Considerando que bajo las mismas razones de equidad se han establecido las reglas para el abono de haberes en las licencias por falta de salud, y que si se verifica, segun ellas, reducción del sueldo en la primera prórroga y privación de él en la segunda, semejante determinación es indudablemente acertada y justa, porque acertado y justo es que el funcionario, en cuyo exclusivo obsequio se otorgan las licencias, deje de percibir sus haberes, ya que la Administra-

ción pública se ve privada de sus servicios, manteniéndolo, no obstante, en su destino:

Considerando que el plazo señalado para la traslación de los funcionarios públicos no puede reputarse como continuación del plazo de las licencias y prórogas, ya por que la motivan razones distintas, ya porque el primero interrumpe en todos los casos el transcurso del término de las segundas:

Considerando que del espíritu de los artículos y decretos mencionados resulta su exacta concordancia, debiendo ser en su consecuencia siempre de abono el sueldo correspondiente al plazo ordinario de presentación, encuéntrase ó no el funcionario público en el momento de su traslación en uso de licencia, pues deb: tenerse en cuenta que dicho plazo no se otorga á solicitud de los interesados, sino para que dentro de él cumplan las órdenes de traslación que se dicten por conveniencia exclusiva del servicio:

Considerando que el art. 36 del Real decreto de 1852, ya citado, no dice que se regule el haber en las traslaciones por el que disfruta en los funcionarios al ser trasladados, sino por el sueldo correspondiente al destino anterior:

Considerando, en cuanto á la cuestión concreta del recurrente, que existen en apoyo de su pretension circunstancias especiales que la hacen muy atendible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que á todo funcionario trasladado debe abonársele por el plazo ordinario de presentación en su nuevo destino el sueldo íntegro correspondiente al anterior, encuéntrase ó no en el momento de la traslación en uso de licencia ó de prórroga de ella; cuya solución se aplicará á D. Francisco Laborda y Nicolás, y tendrá el carácter de medida general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1876.

SALAVERRIA.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresen:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La de El Escorial de Abajo, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas, según acuerdo espontáneo de su Ayuntamiento.

Escuela de niñas.

Las de Fuencarral y El Moral, dotadas con el sueldo de 550 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Alustante, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Fuentelacucina, con el de 625 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Córcoles, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 30 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niñas.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas.

La de Arcones, con el de 416 30.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Lagartera, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Villamuelas, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 30 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 40 de Agosto de 1858, restablecida por el decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de el Boalo, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas.

Las de Manjirón y Titulcia, con el de 300.

La de Camarma; con el de 480.

La de Velilla de San Antonio, con el de 455.

La de Patones, con el de 430.

La de Alameda del Valle, con el de 525

La de Aldea del Fresno, con el de 300

La de Canillejas, con el de 275.

Las de Fresno de Torote, La Higuera, Húmera, Navarredonda, Oteruelo del Valle, Robledo de la Jara, Torrejon de la Calzada, Valdemanco, Valverde y Villavieja, con el de 250.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Almodóvar del Pinar, con el de 625.

La sustitución temporal de Monteagudo, con el de 500 (conforme á la orden de 25 de Octubre de 1873).

Las escuelas de Cubillo, Valhermos y Villarta, con el de 575.

Las de Cuevas del Hierro, Collados, Fuentes Claras, Fuentes-Buenas, Huérquina, Yémeda, Laguna Seca, Pajaron, Santa María del Val, Graja de Campalvo y Rivatajadilla, con el de 250.

Escuelas de niñas.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Huélamo, con el de 416 50.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Rueda, dotada con el sueldo anual de 384 pesetas.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Valderrebollo, con el de 195.

Escuela de niñas.

La de Abetea, dotada con el sueldo anual de 416 50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

Las de Mozoncillo y Sacramento, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Laguna de Contreras, con el de 500.

Las de la Dehesa, Dehesa Mayor y Revenga, con el de 450.

Las de Remondo, Vegafria, Pradales y Santovenia, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 487 50.

La de Turrubuelo, con el de 175.

Las de Sotos de Sepúlveda (anejo de Castillejo de Mesleón) y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillado, con el de 400.

Escuela de niñas.

La de Cantalejo, dotada con el sueldo anual de 530 pesetas.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Turleque, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Gardiotun, con el de 375.

Escuelas de niñas.

La de Navalcan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Manzanque, con el de 416 50.

Ademas del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que

corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real 6.ª de antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; para las elementales completas cuya dotación no llegue á 750 pesetas en la de niños y á 500 en la de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza, para las de la misma clase cuya dotación no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes o segundos Maestros con título que hubieran obtenido sus plazas por oposición, podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid, en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real, en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Julio de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Dirección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plaza de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 29 de Junio próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar con destino al ejército de Cuba.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, número 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las tres de la tarde del viernes 18 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino.

5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tiene la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú. Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868 y Real orden de 14 de Junio de 1875. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explicación de viva voz, en un término, que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido Programa pa-

ra el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.—El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al deca la opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 6 de Julio de 1876.—Barrenechea.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La Junta Directiva de la Exposición Regional Leonesa se dirige á esta colectividad remitiéndola un ejemplar del Reglamento y bases de dicha Exposición, que por iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País se celebrará en aquella capital en el mes de Octubre del presente año á la que podrán concurrir á mas de las provincias de Leon, Oviedo, Santander, Valladolid, Palencia, Zamora, Orense y Lugo que constituyen la region, todas las provincias de España que lo soliciten antes del 1.º de Setiembre.

Los objetos que se exhiban han de pertenecer á una de las series siguientes: 1.ª Ciencias, Artes liberales y mecánicas. 2.ª Agricultura y Ganadería. 3.ª Industria. Y 4.ª Minerales y Artes químicas. La recepción de los objetos empezará el día 15 de Setiembre y terminará el 10 de Octubre; todos los bultos deberán ser entregados en el local que se verifique la Exposición, libres de gastos y por cuenta y riesgo del opositor.

Todos los espositores tendrán opción á premios, que consistirán en medallas, diplomas y metálico; los que serán designados por un tribunal formado con personas competentes.

Para mas antecedentes y detalles, en el caso de que algunos Agricultores é industriales quieran concurrir al referido certamen, se hallará de manifiesto el Reglamento en la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, donde podrá consultarse de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, y cuyo personal, facilitará cuantos datos crean necesarios los espositores. Segovia 8 de Julio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.—El Secretario, Manuel García.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS.

Hallándose vacantes los de los pueblos de Anaya y Juarros de Biomoros, los cuales se han de proveer con arreglo á Instrucción y órdenes vigentes, se anuncian al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administración en término de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretensión, y la cédula personal, que les será devuelta, una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentación.

Segovia 6 de Julio de 1876.— José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.

No habiendo los comisionados de apremio por contribuciones y otros débitos contra pueblos de esta provincia, cumplido con lo estipulado en las instrucciones consignadas en los despachos que se les entregaron para hacer efectivos los débitos que comprendían, he dispuesto que aquellos queden sin efecto y se retiren á esta capital haciendo entrega de los mismos en la sección de Intervención y negociado de donde los hayan recibido, previniendo á los Señores Alcaldes lo hagan así entender en el momento de recibir esta circular que se publica en el Boletín oficial, entendiéndose todo ello previo pago de las dietas que hayan devengado, cuya determinación tiene por objeto el nuevo nombramiento de otros comisionados que sepan cumplir con su deber y continuar las diligencias ya incoadas hasta realizar el total pago de los débitos.

Segovia 4 de Julio de 1876.— El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,88	8,59	8,59	»	0,75	0,65	1,65	0,40	0,95	»	1,30	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	16,64	9,00	9,95	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	14,41	9,01	9,91	»	0,43	0,64	1,44	0,29	0,77	1,09	»	»	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,86	9,69	9,69	»	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	16,48	10,30	11,43	»	0,52	0,65	1,43	0,60	0,95	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04
TOTALES . . .	77,27	46,39	49,37	»	3,02	3,17	6,61	1,85	4,17	3,23	4,14	6,40	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	15,45	9,51	9,91	»	0,60	0,65	1,32	0,37	0,83	1,08	1,05	1,60	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	16,64	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	14,41	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	10,30	Segovia.
	Idem mínimo.	9,00	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
 Segovia 30 de Junio de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Bernardo Garcia Fernandez, hijo legítimo de Pascual y Rafaela, natural del lugar de Ontoria, de este partido, de edad de 23 años, soltero, jornalero, á fin de que en el preciso término de diez dias que habrán de contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se le sigue y á su hermano Mariano Garcia Fernandez, por delito de lesiones y amenazas á un guarda de los Pinares de Valsain, en la jurisdiccion del Sitio de San Ildefonso, el dia 5 de Diciembre del año pasado de 1873; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 4 de Julio de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Mendez.

Alcaldía de Adrada de Haro.

El dia 3 del actual desapareció del pueblo de Adrada de Haro, provincia de Burgos una pollina parda, de ocho años de edad, con una estrella en la frente, desherrada de todos los remos, pequeña, la crin cortada y entresacada.

El que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de su dueño Sebastian Llorente y Llorente, vecino de dicho Adrada, quien pasará á recogerla y abonará los gastos que hubiese originado.

Adrada 4 de Julio de 1876.—El Alcalde, Norverto Salvador.

En la noche del 2 del corriente ha desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo, un pollino, propio de Simon Arcones, vecino del mismo, de edad cerrada, pelo negro, de bastante alzada, imperfecto de las manos, rajadas las narices.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados y gratificará.

Navafria 8 de Julio de 1876.

Por las testamentarias de D. Pedro Sanz Martin y Doña Polonia Gil Guerrero, se vende una casa en esta Ciudad, á la Plaza mayor núm. 46.

Del precio y condiciones enterará el Procurador Sebastian; y la subasta estrajudicial se verificará en la Escribanía de D. Gregorio Saez el dia 17 del presente mes, de once á doce de su mañana.

COMERCIO DE FERRETEIRA

de Felipe Herrera, Plazuela de Corpus, núm. 11, Segovia.

La esperiencia que he adquirido en varios años de carrera mercantil, relacionado convenientemente, y el contar con todos los elementos necesarios al exacto cumplimiento de los encargos con que se me favorezca, he decidido dar mayor ensanche á mi establecimiento, capaz de llenar las condiciones mas ventajosas á los consumidores de toda clase de herrajes para construcción de edificios, herramientas para artistas, aguamaniles y camas de hierro; surtido completo de la mas alta novedad en utensilios de plancha y batería de cocina, herrajes y clavo de herrar y otros artículos pertenecientes al ramo.

En dicho establecimiento se servirán los pedidos con el esmero, celo y actividad que su dueño tiene acreditado.

REPARTIMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta, y papel impreso para la for-

macion de apéndices del amillaramiento, cargarémes, libramientos, cartas de pago y otros muchos impresos para los Ayuntamientos; papel de tina y continuo de varias fábricas y un gran surtido de objetos de escritorio.

Tambien se hace toda clase de impresiones con prontitud y esmero.

CONSTITUCION

de la

Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876,

Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.